



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD. En la Ciudad de CUTRAL CO, Provincia del Neuquén, a los 3 días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno, constituido el suscripto por Subrogancia legal (art. 31 L.O.J.P.), en calidad de Juez Técnico del Juicio por Jurados Populares que se celebró (conf. normado por los artículos 203 a 212 del Código Procesal Penal del Neuquén), a los fines aquí de dictar sentencia de responsabilidad conforme veredicto de culpabilidad (artículo 211 del C.P.P.N.) en Legajo Nro. 36.920/2019, caso caratulado **“SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, y en relación a las audiencias de juicio oral realizadas los días 22 a 26 de Febrero del corriente año. Intervinieron como partes en el debate, por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid y Valeria A. Cevallos, por el patrocinio letrado de los querellantes el Dr. Omar Pérez; y los Dres. Martin Segovia y Juan Manuel Coto en asistencia técnica del aquí imputado DIEGO ANDRES SAN MARTIN, Alias “Neneo”, DNI Nº ..., con domicilio en calle, casa ... de Cutral Co, soltero, hijo de y, nacido el 01/07/99 en Cutral Co, Pcia. del Neuquén, empleado, instruido, y de demás datos personales consignado por ante la Oficina Judicial actuante.-

I. JURAMENTO. INSTRUCCIONES INICIALES.-

Que la Oficina Judicial procedió formalmente a materializar el Juramento a los y las Jurados Populares (12 Titulares y 4 Suplentes), que fueron designados según procedimiento previsto en nuestra

normativa procesal (art. 204 del C.P.P.N.). En dicha diligencia, los Jurados se pusieron de pie y la Oficial de Sala pronunció la siguiente fórmula: "*Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Neuquén y las leyes vigentes?*". Respondiendo: "*SI JURO*".

A continuación procedí a dictar las Instrucciones Iniciales al Jurado Popular que se transcriben en el acápite siguiente y que fueron también presentadas en filminas en la Sala de Audiencias.

Asimismo se advirtió al imputado sobre la importancia del acto que se estaba llevando a cabo, ya que se iba a decidir su Culpabilidad o No Culpabilidad respecto del delito por el que fue acusado, procediendo a indicarle sobre la relevancia de estar atento a lo que acontecía a los efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con sus letrados defensores, pudiéndose comunicar libremente con ellos en todo momento. También se le hizo saber sobre su derecho a ser escuchado por el Jurado Popular, pudiendo declarar cuantas veces lo considerase necesario -art. 53 del C.P.P.N-, y su derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerárselo como una presunción en su contra (arts. 18 de la Constitución Nacional y art. 10 Código Procesal Penal).

Por tanto, se ilustró al Jurado Popular y al imputado sobre cuál era la mecánica del juicio: Alegatos de Apertura y Teoría del Caso de las partes, Producción de la Prueba, Alegatos de Clausura, Debate de las Instrucciones a Impartir al Jurado Popular, Deliberación del Jurado Popular, Veredicto del Jurado Popular en donde se determinaría su Culpabilidad o No Culpabilidad, por el hecho por el que se lo acusaba.

II. INSTRUCCIONES INICIALES.-

Al momento de la apertura del Juicio, se instruyó a los Sres. y Sras. del Jurado, de la siguiente forma: Acaban de prestar juramento para ser el jurado/a popular que juzgue el caso del Ministerio Público Fiscal y la querrela contra el Sr. Diego SAN MARTIN. Su responsabilidad como Jurado/a será determinar, al momento de deliberar, si se ha probado la acusación más allá de toda duda razonable, que el día 7 de Octubre de 2019, siendo aproximadamente las 14.45 horas, ocasión en que Diego Andrés San Martín se ubica en la intersección de las calles 22 de Octubre y Buta Ranquil, en el centro de la calle Buta Ranquil, en proximidades de construcción en abandono, de la ciudad de Cutral-Có, portando en una de sus manos un arma de fuego de alto calibre, pudiendo tratarse de un 38, dispara en por lo menos 4 oportunidades en dirección hacia la vivienda ubicada en calles Buta Ranquil y Zapala del Barrio Peñi Trapún donde se encontraban en su exterior, integrantes de la familia Espinoza, entre ellos, José Luis, Juan y Esteban como también Germán Muñoz y otras personas del barrio, y que uno de los disparos atraviesa 500 mts. aproximadamente, en línea recta y en forma descendente y luego de fraccionarse impacta finalmente en la región temporal derecha de la víctima de Luciano Fuente, quien se encontraba jugando en la vereda con L. B. en cercanías del domicilio ubicado en calle Santa Isabel N° 1246 del mismo sector barrial, ambos acompañados por adultos, en éste caso, el tío de Luciano, Sr. Gedeón Pérez González, y el padre del restante infante, Sr. Pablo Uriel Baeza, y que como consecuencia el menor AXEL LUCIANO FUENTE falleció a las 04.00 hs. del día 08/10/2019 en el área de terapia intensiva pediátrica del Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén por el disparo de arma de fuego que impactara por encima del pabellón auricular derecho, en región temporal derecha y le destruye masa encefálica, produciendo

una hemorragia severa y edema cerebral determinante de un traumatismo encefálico grave y posterior muerte, la cual presenta características compatibles con muerte violenta. Que agregan los acusadores que de la acción ejecutada de efectuar disparos de grueso calibre, en la vía pública a plena luz del día y en un lugar con gran presencia de personas, entre ellos niños, se colige que se representó la posibilidad del daño mortal en definitiva causado.

A continuación les referí algunas instrucciones sobre lo que sucedería en el juicio y su labor específica en el mismo. Todas revistieron la misma importancia y la finalidad fue brindarles referencias para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión debían tomar.

Postulé que el formato del Juicio Oral tiene 4 etapas. En primer lugar, las partes tendrían la posibilidad de presentarles su versión de los hechos. Cada parte podría dirigirse a ellos y hacer un alegato o manifestación o presentación inicial, relatándoles cuáles son los hechos que se discutirían en el juicio. A tal fin, podrían utilizar herramientas para ilustrarse, las cuales de hecho fueron utilizadas por la defensa particular. Luego, cada parte produciría la prueba que había propuesto en una audiencia anterior a la de este juicio, para demostrar esa versión de los hechos que les anunciaron al inicio. Vendrían a declarar testigos, peritos y también les mostrarían distintos elementos que habían sido obtenidos a lo largo de la investigación.

En primer lugar verían la prueba de la acusación (Ministerio Público Fiscal y querella) y luego, la de la defensa. Este orden se daría así en función de que quien tiene la obligación de probarles el caso que ha traído a juicio es la Fiscalía y la querella. Una vez que finalizase la producción de la prueba, la acusación (Ministerio Público Fiscal y

querella) y la defensa tendrían nuevamente la palabra para hacer sus alegatos o manifestaciones finales o de clausura. En ese momento cada quien les propondría al jurado popular una valoración posible de toda la prueba que habían visto a lo largo del juicio y les pedirían un veredicto concreto. El veredicto sería la decisión final que debían tomar con relación al acusado, estableciendo que el mismo resultó culpable o no culpable.

Agregué luego que en todo juicio penal se daba una discusión en tres planos o ámbitos: el derecho, los hechos y la prueba. Cuando la acusación (en este caso la fiscalía y la querella) deciden llevar un caso a juicio, tenían que vincular esos tres planos. Estos requisitos son los que les explicaría en concreto antes de que pasen a deliberar (instrucciones finales). Asimismo, adelanté que la defensa también podía presentarles prueba o utilizar prueba presentada por la acusación para demostrar que las afirmaciones que se realizan desde ese lugar son falsas. Y luego, ratifiqué que la tarea central del jurado popular consistía en que una vez que hayan prestado la máxima atención posible a la prueba y recibido la explicación concreta sobre el contenido del delito o delitos involucrados en el juicio, debían decidir si se habían presentado pruebas que permitieran afirmar que los hechos presentados por la acusación, tenían credibilidad para tener por probados esos mismos hechos, y si el delito estaría involucrado de acuerdo a los hechos que se encontraran probados. Desde aquella instancia inicial y hasta la finalización del juicio, debían tener en cuenta que eran solo las partes las encargadas de mostrarles la prueba durante el juicio. Sostuve que en mi caso durante las audiencias de producción de prueba tendría que resolver discusiones entre las partes, por lo que reseñé a los/as jurados/as que si yo resolvía a favor de una u otra parte, no debían interpretar que quería un resultado en favor de la parte a quien le dí la razón. Aduje que podía

sucedir también que tuviera que pedirles que dejen la sala de audiencias por unos momentos si la cuestión a tratar con las partes requería mayor discusión; esto en general ocurría cuando debían discutirse cuestiones legales y esta situación se presentare también en oportunidad de discutirse el modo de producción de prueba por circunstancias extraordinarias que ocurrieron como fue la licencia médica de un perito. De modo ulterior, abordé lo relacionado con los derechos del acusado y recordé lo relacionado con el principio constitucional de inocencia por el cual debían determinar que Diego Andrés San Martín resultaba inocente hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Informé que la Constitución Nacional y Provincial establecen que debían partir de la base de que el acusado es inocente, que el acusado no tiene obligación de declarar en el juicio, que la acusación tiene la carga de probar durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que el acusado es el responsable. Sobre la prueba, instruí que sólo debían considerar aquella que vieran y escucharen en el juicio, que no debían especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado ni suponer teorías sin que existiera prueba para sustentarlas, ni hacer una valoración desde el prejuicio, ni considerar como prueba lo que dicen las partes sino exclusivamente lo que dijeran los testigos y peritos y los elementos materiales que pudieran ver en las audiencias. En igual sentido, indiqué que tenían la obligación de ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hubieren escuchado, leído o visto sobre este caso, opiniones externas de terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa que incluye integrantes de la Oficina Judicial y al suscripto. Se aclaró que los alegatos de las partes, las discusiones que se darían durante el juicio y las resoluciones que yo tomaría no eran prueba ni debían influir a la hora de discutir el caso. Ilustré respecto que

debían considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima ni tampoco por la pena, y que no debían ni podían tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Ello, por tanto se sostuvo que si encontraban culpable al acusado, sería mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior decidir sobre la pena, de acuerdo, también aquí, a lo que luego las partes pidan y prueben en aquella eventual audiencia. Sobre las convenciones probatorias, se les indicó que se trataba de cuestiones que las partes admiten sin discusión, es decir que se consideraban ya probadas y no se iban a discutir, y que el presente caso se limitaba en particular, a no controvertir la capacidad de comprender los hechos por parte del acusado. Las partes los presentarían al momento de hacer sus intervenciones y yo se los recordaría en las instrucciones finales. Ahora bien, en referencia al modo de valorar la prueba, se ilustró respecto del estándar de duda razonable siendo la que se basa en la razón y en el sentido común y de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica podía surgir por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación, pero se oponía a aquella duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, o basada en la lástima o la piedad. No era suficiente que como integrantes del jurado creyeran que el acusado podría ser culpable, y que en esas circunstancias debían declararlo no culpable, ya que la acusación no les había convencido (con prueba suficiente) de su culpabilidad más allá de duda razonable, pero también debían entender que resultaba casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. Se los ilustró sobre la prueba testimonial y la tarea de considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso y sin decidir contando la cantidad de testigos. Se indicó sobre la prueba pericial, la posibilidad que la ley les permite a los peritos para sacar conclusiones, por

configurar personas expertas con conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio. Al igual que con los testigos, debían evaluar la credibilidad de estas personas junto a la formación de la persona, y si la conclusión pericial era consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Se sostuvo que prueba material es aquella que les exhibirán y que debía ser valorada como prueba de los hechos que ilustraran o mostraran y podía luego ser requerida en la sala de deliberación del jurado. Afirmé que debían considerarla junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. También se ilustró sobre la posibilidad de tomar notas a lo largo de las audiencias con modalidad de apuntes sin que tampoco aquello resulte una obligación. Se les indicó que en caso que los tomen podían llevarlos a deliberar y que una vez terminada la deliberación, serían destruidos. Finalmente, se les informó que las personas que trabajan en de la Oficina Judicial y que los acompañaban en estas audiencias y fuera de ellas, estarían atentas por si sucediera alguna cosa o si alguien tuviera un inconveniente me lo harían saber de inmediato para, si es necesario, pausar la audiencia.

Con lo dicho hasta aquí finalicé las Instrucciones Iniciales y se dio paso a los Alegatos de Apertura de las partes.

III. PRODUCCIÓN PROBATORIA.-

De acuerdo con el orden propuesto por las partes y las contingencias de los comparendos, fueron oídos en audiencia de debate los siguientes testigos y peritos: Yeremi Daiana Fuentes, Yonathan Pérez González, Delia Angélica Oses, Álex Muñoz, Jorge Luis Meliqueo, Esteban Espinoza, German Muñoz, Telmo Lorena Yanet, José Luis Espinoza, Agustín Pino, Carolina San Martín, Fabiana Valdez, Aymara Pino, Pablo Uriel Baeza, Gedeón Eliazar Pérez González, Rodrigo Quiróz

Butarelli, Jesús Lagos, Carlos Gordillo -Médico Forense de la I Circunscripción Judicial-, Franco Matías Soto, Jorge Antiñir -Jefe de la División Criminalista de Cutral Co-, Antonella Ríos, Juan José Muñoz, Diego Ariel Epulef, Javier Steinaker, Pablo Cofre, Juan García, Nestor Rementería, Ruben Vivanco, Juan Deimundo, Eduardo Da Rosa, Enrique Prueger, Lucas Bravo Berruezo y Cristian Vázquez.

Luego las partes indicaron las convenciones probatorias cuyo alcance fuera luego explicado en las instrucciones iniciales y objeto de particular lectura por el suscripto durante la presentación de las Instrucciones Finales. Estas serían luego expuestas en la pantalla ubicada en la Sala junto a las correspondientes filminas que acompañaron la explicación al jurado popular.

Seguidamente, se continuó con la etapa de los Alegatos de Clausura para los cuales se confirió un plazo máximo de una (1) hora, y a continuación se dictaron al jurado popular las Instrucciones Finales y el Derecho aplicable caso para que puedan decidir que forma parte del siguiente Capítulo de la sentencia. Destaco que tanto luego de concluida la recepción de prueba como de las alegaciones finales, el imputado no hizo uso del derecho a la última palabra.

IV. AUDIENCIA DE LITIGACION DE INTRUCCIONES.-

IV.a) Que clausurado el debate y retirado el jurado de la Sala, se celebró con los abogados de las partes litigantes la audiencia de ley para debatir las instrucciones finales y el derecho aplicable al caso. Ante la ausencia de propuestas formuladas por las partes por escrito, solo se discutieron las instrucciones que les fueran anticipadas por el suscripto. Sin ninguna objeción sobre las instrucciones generales propiciadas ni a la decisión del suscripto respecto del deber de instruir sobre el delito menor incluido de homicidio culposo conforme derivó de la prueba

rendida en juicio y las circunstancias del caso, la única controversia se limitó a cuestiones relacionadas con el dolo eventual.

En tal sentido, luego de sucesivos traslados de peticiones o propuestas la Fiscalía solicitó que los cuatro (4) elementos propuestos para tener por acreditada su teoría del caso se circunscriban a tres (3). A su turno, respecto de las propuestas de la defensa de los acusados se discutió y luego acordó con las partes acusadoras sobre la necesidad de introducir información sobre el calibre del arma de fuego que causó la muerte de la joven víctima bajo la referencia *"arma de fuego de alto calibre que pudo tratarse de un 38"*, lo que fue aceptado por el suscripto en vista de ser resultar razonable conforme la prueba rendida, no existir controversia y formar parte del hecho imputado. También sobre determinar que el acusado al momento de disparar el arma de fuego de alto calibre se encontraba *"situado en calle Buta Ranquil casi llegando a calle 22 de Octubre de la ciudad de Cutral Co"*, respectivamente.

En igual sentido, tuvo expresa recepción la petición de los abogados de la defensa para introducir en la instrucción del derecho aplicable propiciada por el suscripto, el recaudo en Diego San Martín de una representación posible de la muerte *"concreta"* de una persona.

IV.b) En esta instancia de litigación de las instrucciones por parte las partes litigantes en los términos del art. 205 del C.P.P.N., los letrados de la defensa solo formularon oposición y expresa reserva sobre una única decisión del suscripto. Esta consistió en no hacer lugar a que se instruya al jurado popular, que para tener por acreditado el delito de homicidio calificado con dolo eventual Diego San Martín no solo debía representarse como posible la muerte concreta de una persona, sino agregar además que requería representarse como posible la muerte concreta de la víctima Luciano Fuente.

Rechazada que fuera la oposición de la defensa con sustento en que la petición se encuadraba más en la figura culposa –culpa con representación- que ya formaba parte de la instrucción del delito menor incluido, que en el requisito del dolo eventual. Así las cosas, se decidió el contenido de las instrucciones definitivas y se dejó expresa reserva de la impugnación ordinaria deducida por los abogados de la defensa en contra del eventual veredicto de culpabilidad que se derive de aquella instrucción impartida y de la pertinente oposición.

V. INSTRUCCIONES FINALES.-

A continuación y en cumplimiento de la manda legal aplicable (art. 211 del C.P.P.N.), habré de transcribir las Instrucciones Finales impartidas al Jurado Popular. Agrego que las mismas fueron explicadas previa entrega de una copia en papel a cada jurado/a titular y/o suplente y que se expusieron en pantalla situado en la Sala de Audiencias mediante presentación en filmas.

V.a) En primer término, se agradeció su atención durante las cinco (5) jornadas de juicio durante las cuales debieron escuchar mucha información y que hicieron con total atención y responsabilidad. En tal sentido, luego de ello proyecté en la pantalla situada en la Sala de Audiencias que la indicación respecto que *"una vez que hayan recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el juicio deben decidir: Si se han presentado pruebas que permitan afirmar el hecho que ha presentado la acusación; si esas pruebas presentadas tienen credibilidad para tener por probado el hecho, y que delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados"*.

En referencia al **principio de inocencia**, se les indicó que *"Toda persona acusada de un delito es inocente hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto significa varias*

cosas: Deben partir de la base de que las personas acusadas son inocentes. Por eso no tienen obligación de presentar prueba ni probar nada; Las personas acusadas no tienen obligación de declarar en el juicio. Declarar es un derecho. Hacer o no uso de ese derecho no puede ser valorado de ninguna forma en su contra; y la acusación tiene la carga de probarles durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que el acusado es el responsable”.

V.b) En referencia al **concepto de prueba**, expresamente ilustré que *“Para tomar su decisión ustedes sólo deberán considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No considerarán otras cosas y no pueden: Especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas, hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron), hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona, sin tener base en la prueba producida en el juicio). La prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produjo durante el juicio: lo que dicen los testigos y peritos y los elementos materiales que les exhiban en esas declaraciones”.* Aun cuando parte de estas instrucciones que tienen que ver con lo que se tiene que tener en cuenta al momento de valorar la prueba, fueron conceptos o explicaciones que repetían las instrucciones iniciales del primer día de la jornada se le reiteró que las copias de lo explicado se las podían llevar a la sala de deliberación, por lo que debían recorrer juntos la presentación en filminas de las mismas. Seguidamente, les referí lo siguiente sobre lo que expresamente no era prueba, y se proyectó que: *“Deben ignorar por completo cualquier*

información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso; Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni las partes, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni yo como Juez podemos darles un parecer. Los alegatos de las partes, las discusiones que se den durante el juicio y las resoluciones que yo tome no son prueba ni deben influir en ustedes; Deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima; La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del acusado. Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena”.

V.c) En referencia a la **valoración de la prueba y al citado estándar de duda razonable**, sostuve que *“la discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad del acusado. ¿Qué es una duda razonable? Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Es la que surge de una tranquila, justa e imparcial consideración de toda la prueba presentada en el juicio. ¿Qué no es una duda razonable? No es razonable una duda forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco lo es una duda basada en la lástima, la piedad o el prejuicio”.* Agregué que *“No es suficiente con que ustedes crean que la persona acusada es posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararla no culpable, ya que la fiscalía y la querrela no los han convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben también recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática y que ella no se exige a la acusación. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más*

cercano que existe a la certeza absoluta y es mas que un simple balance de probabilidades”.

V.d) En particular sobre la **prueba testimonial** rendida en las jornadas de juicio, afirmé que *“Son las afirmaciones que realizaron las personas que declararon en juicio, sobre circunstancias que habían conocido a través de sus sentidos vinculadas con el caso. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general. Decidan qué tanto o qué tan poco creen acerca de lo que dijo cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial: Veracidad. Una afirmación es veraz cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice. Objetividad. Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde objetividad la declaración cuando quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real. Sensibilidad sensorial. Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos relatados. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos) o externa (condiciones de visibilidad) de acceder al conocimiento”.*

V.e) En relación a la **prueba pericial**, sostuve que *“Durante el juicio, escucharon el testimonio de personas con conocimiento específico en algún área. A diferencia de los testimonios comunes, la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia. Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas y*

también pueden considerar El entrenamiento/ formación profesional de la persona; Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; Las razones para cada opinión; Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegaron a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente”.

V.f) En relación a la **prueba material**, indiqué que *“En el transcurso del Juicio también se exhibieron pruebas materiales. También deben ser valoradas por ustedes como prueba del hecho que ilustran o muestran. Las pruebas materiales pueden entrar con ustedes a la sala del jurado. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.*

V.g) Sobre las **convenciones probatorias**, ilustré que las partes habían convenido como hechos indiscutibles, que *“Se tiene por acreditado que el día 8/10/19 en diligencia de allanamiento realizada en Buta Ranquil s/nº del Barrio Nehuenché, donde vive Armando San Martín y Carolina San Martín, se secuestró del patio trasero una vaina servida calibre 22LR marca CBC bajo cadena de custodia 21-4541”.*

Además, derivada de una extensa presentación agregada por las partes en el último cuarto intermedio y que había sido admitida en esos términos en la audiencia de control de acusación, debí consignar e ilustrar sobre hechos que las partes asumieron sin discusión. Así las cosas, recordé como instrucción que: **“1. Se tiene por probado que el 07/10/19 en la vivienda ubicada en calle 9 de Julio, entre calles 13 de Diciembre y 22 de Octubre de Cutral-Có, se secuestró un DVR color negro, marca Aiwa, con su fuente de alimentación, con cadena de custodia nº 21/4559, faja de seguridad de informática nº 005175; y un**

teléfono marca Samsung J-7; **2.** Se tiene por acreditado, que en diligencia de allanamiento realizada en calle Buta Ranquil s/n° del Barrio Nehuenché, donde vive Armando San Martín, en fecha 08/10/19, a las 09.05 horas, se secuestró una motocicleta color negra, Miracle 200 km GY, ubicada en un galpón, si dominio, secuestrada bajo cadena de custodia n° 21/4540, con su respectiva llave de encendido; **3.** Se tiene por probado que el día 07/10/19, a las 15.40 horas, el médico policial Claudio Rodríguez Campos certificó que Axel Luciano Fuentes, de 8 años de edad, presentaba "lesión compatible con herida de arma de fuego, orificio de ingreso en zona temporal derecha; **4.** Está demostrado que Lucas Quintuman extrajo las fotografías de fecha 07/10/19, bajo recibo n° 1596, correspondientes al domicilio ubicado en calles Zapala y Buta Ranquil, habitado por Angélica Oses, donde también vive Luisito Espinoza; y fotografías bajo recibo n° 1599, en Barrio Monte Hermoso, habitada por la familia Segura; y bajo recibo n° 1598, correspondientes al domicilio sito en calle 9 de Julio, entre 13 de Diciembre y 22 de Octubre; está probado que la Cabo Suyai Escalona tomó fotografías en fecha 08/10/19, a las 09.30horas, bajo recibo n° 1064, en calle Buta Ranquil n° 5 del Barrio Nehuenché de Cutral-Có, habitado por Mario San Martín; Y bajo recibo n° 1635, en fecha 11/10/19, a las 10 horas, extrajo fotografías en diligencia de inspección ocular y demás diligencias policiales, correspondientes al recorrido que va desde Buta Ranquil, Maestros Neuquinos, Santa Isabel y Santa Teresita (fs. 220/3); **5.** Se tiene por probado que San Martín utilizó el teléfono n° 299-... , propiedad de Franco Matías Soto, el día 20/11/19 en ocasión de encontrarse alojado en Unidad de Detención n° 32 de Zapala; y **6.** Se tiene por probado que en las actas de allanamientos e inspección ocular, se ha cumplido con la formalidad y legalidad de los mismos".

V.h) A su turno, sobre las **reglas de deliberación** dispuse que *"Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los datos por otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré. Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entréguelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones. Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y les llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita".*

Sobre la conducta durante la realización de la deliberación, se les indico que *"En instantes, la Oficial de Custodia les llevará a la sala de deliberaciones. Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es Ordenar y*

guiar las deliberaciones; impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados, firmar y fechar el formulario de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso, se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe con justicia con todas las personas integrantes del jurado. Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Oficial de Custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo de dos días”.

V.i) El siguiente eje temático estuvo conformado por los **requisitos de veredicto** que debían dictar los jurado/as, y en tal sentido se les requirió que “*el veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes no cuentan con ocho o más votos que digan que es culpable -tanto de la Opción 1 como tampoco de la Opción 2, deberán dar un veredicto de no culpable. Si bien no es necesario legalmente, es deseable que procuren alcanzar una decisión*

por unanimidad. Consúltense entre ustedes. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a las demás personas. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen el veredicto, el o la Presidente del Jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y avisar a la Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y quien presida el Jurado lo leerá en la sala de juicio. Una deliberación seria y sustanciosa garantiza una mejor decisión. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado 8 votos entiendan que la tarea concluyó. Es responsabilidad de quien preside anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar las razones de su decisión. Ustedes 12 deben votar, si DIEGO ANDRES SAN MARTIN es culpable – en primer lugar respecto de la Opción 1, y en caso de no alcanzar aquellos los 8 votos sobre la Opción 2- o no culpable del hecho. Deben votar las 12 personas que integran el jurado y consignar, si encuentran culpable o no culpable a SAN MARTIN. Si lo encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos por la que fue hallado culpable en cada hecho (unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si lo encuentran no culpable, no deben consignar la cantidad de votos”.

VI. DERECHO APLICABLE AL CASO.-

VI.a) En cuanto a las instrucciones o reglas para la explicación del derecho aplicable al caso concreto, establecí que “Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explique. Pero no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra

nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto. En este juicio a DIEGO ANDRES SAN MARTIN se lo ha acusado como AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO". Definí que el concepto de autor que se le atribuyó al acusado estaba conformado por considerar "que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa. Es autor entonces, el que toma parte directa en la ejecución del delito".

En referencia a la ley aplicable al caso que debían juzgar, les reiteraré que "Como Uds. escucharon en los alegatos, la Fiscalía y querrela han acusado al imputado Diego Andrés SAN MARTIN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTOR, previsto y reprimido en los arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal en perjuicio de Luciano FUENTE. Antes de proseguir quiero y debo explicarles qué quiere decir ser qué es que un delito haya sido consumado por el empleo de un arma de fuego, y el concepto de "dolo o intención" y de negligencia. Yo les voy a dar dos alternativas u opciones. Incluyo el delito establecido por la acusación y otra posibilidad de delito de menor gravedad que puede estar involucrado en el caso (lo que llamamos "delito menor incluido"). Se le imputa al acusado por un delito que es intencional (doloso) y en carácter de autor, por lo que primeramente los voy a instruir sobre estos dos elementos: la autoría y la intencionalidad (dolo). Por "intención" del delito de homicidio se entiende como la decisión voluntaria y conocida de matar a otra persona de manera directa, pero también hay intención cuando se ejecuta la acción de disparar un arma de fuego que se sabe que puede producir la muerte, e igualmente se realiza. Es decir, no se desea de manera

*directa, sino de manera eventual. En este caso se le imputa al acusado un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención criminal de matar. El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera el resultado de muerte y todos y cada uno de los demás elementos del delito de homicidio agravado que les explicaré. Existen dos maneras o modalidades distintas que aplican a este caso, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de la intención. Hay intención de matar: 1) cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida directa y voluntariamente a ejecutar la muerte de otra persona. Se llama a esto **dolo directo**; 2) Pero también hay intención criminal de matar cuando el autor se representa como posible la muerte de otra persona y, sin embargo, continúa adelante con la acción, siendo indiferente ante el resultado de muerte, la cual efectivamente se produce. Se llama a esto **dolo eventual**.*

Por su parte, sobre el concepto normativo de **arma de fuego** determiné que "Arma de fuego significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo".

VI.b) Así las cosas, sobre la acusación principal presentada, instruí al jurado popular que: "para que ustedes encuentren a Diego San Martín culpable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, el fiscal y la querrela deben probar, más allá de duda razonable, cada uno de los siguientes **tres (3) elementos: 1) Que Luciano Fuente está muerto; 2) Que la muerte de Luciano Fuente**

fue causada por la acción criminal de Diego San Martín con un arma de fuego de alto calibre que pudo tratarse de un 38; 3) Que Diego San Martín estando situado en calle Buta Ranquil casi llegando a calle 22 de Octubre de la ciudad de Cutral Co, se representó como posible la muerte concreta de otra persona. Sin embargo, continuó adelante con la acción criminal siendo indiferente ante el resultado muerte”.

Explicé luego, que *“El homicidio agravado con arma de fuego exige la decidida consciencia y voluntad de llevar a cabo el asesinato de otra persona. Esa decisión debe estar presente en el acusado al momento del intento de matar y debe formarse antes del hecho. La existencia de la intención de matar a otro en cualquiera de sus dos formas (directa o eventual) y el empleo de arma de fuego son cuestiones de hechos a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro y/o del empleo de un arma de fuego. Corresponde a la acusación probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro y el empleo de un arma de fuego. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a otro con un arma de fuego al momento del homicidio. Agregué que “a)*

*Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito principal de **"HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" (OPCIÓN N° 1).***

VI.c) En tanto, conforme lo discutido en audiencia y sin objeción de las partes litigantes dispuse ilustrar al jurado popular sobre una opción subsidiaria de la anterior, con base en la doctrina del delito menor incluido. En dicha inteligencia, sostuve que *"VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR HOMICIDIO CULPOSO. El delito principal que se imputa al acusado permite e incluye una opción menos grave que se llama "homicidio culposo". Esto es, que Diego San Martín no mató a Luciano Fuente con intención, sino que fue hecho con imprudencia. A esto se lo llama homicidio culposo. El homicidio culposo consiste en causar la muerte de otra persona por una negligencia culpable. Esto es, por una acción imprudente, con negligencia o impericia. No hay intención de matar, pero sí un accionar imprudente y descuidado o negligente"*

Habida cuenta de ello, referencíé que *"Para tener por probado el delito de homicidio culposo, la acusación debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (3) elementos de este delito: **1) Que Luciano Fuente está muerto; 2) Que la muerte de Luciano Fuente fue causada por la acción de Diego San Martín con un arma de fuego de alto calibre que pudo tratarse de un calibre 38; 3) Que la muerte de Luciano Fuente se produjo como consecuencia de la acción imprudente y culpable de Diego San Martín, quien situado***

en calle Buta Ranquil casi llegando a calle 22 de Octubre de la ciudad de Cutral Co disparó un arma de fuego”.

Seguidamente, determiné que *“El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia. Es decir, el autor no quiere matar a otro intencionalmente, pero le causa la muerte a otra persona por conducirse de manera imprudente. b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía y querrela no han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se les imputan con intención de matar a la víctima, pero que sí le dio muerte por una acción imprudente deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **“HOMICIDIO CULPOSO”**. Les explicaré en detalle esta **OPCIÓN N° 2** que figura en el formulario de veredicto de inmediato”*.

VI.d) Como última opción, sostuve que *“VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD. c) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probó más allá de duda razonable la negligencia culpable o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (OPCION 3)**”*.

VI.e) Sobre el modo de llenar los formularios de veredicto posibles, reiteré que les entregaría tres formularios de veredicto para que decidan solo una de las tres (3) opciones, que expliqué cómo llenar. Continué afirmando que *“Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro*


*presidente/a debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente/a debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma”.*

En tal sentido, recordé que las alternativas eran las siguientes: **OPCIÓN 1**: Veredicto de CULPABILIDAD por el delito Homicidio agravado por empleo de arma de fuego -opción principal que es la propuesta por la acusación-; **OPCIÓN 2**: Veredicto de CULPABILIDAD por el delito homicidio culposo -delito menor incluido-, y **OPCIÓN 3**: Veredicto de NO CULPABILIDAD. Indique que: *“debían comenzar por evaluar la opción 1º. Si consideran que SAN MARTIN es culpable por la Opción 1 así deberán decidirlo e indicarlo. Pero, si por el contrario consideran que SAN MARTIN no es culpable por la “opción 1” pasan a continuación a evaluar la “opción 2”;* y sólo si declaran no culpable por la “opción 1” y también por la “opción 2” la consecuencia será la “opción 3”, es decir, el veredicto final de no culpabilidad. **SÓLO TIENEN QUE OPTAR POR UNA SOLA DE LAS OPCIONES”.**

A mayor ilustración de las instrucciones impartidas y derecho aplicable al caso sometido a juzgamiento por jurados populares, adjunto seguidamente los citados tres (3) formularios de veredicto exhibidos en la audiencia final. Estos Formularios fueron expuestos y luego hubo una explicación a los integrantes del jurado popular sobre el modo de llenado de alguno de ellos cuando hubieran arribado a un veredicto.

Finalmente, las tres (3) opciones de Formularios de Veredicto fueron entregados en sobre cerrado al jurado popular para su labor de deliberación.

 PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN Oficina Judicial II Circunscripción	OPCIÓN 1
<p>LEGAJO N° 36.920/2019</p> <p><u>VEREDICTO</u></p> <p>ESTE JURADO DECLARA EN NOMBRE DEL PUEBLO</p> <p>CULPABLE A: DIEGO ANDRES SAN MARTIN POR EL HECHO CALIFICADO COMO HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO en perjuicio de Luciano Axel Fuente.</p> <p>POR _____ VOTOS DE CULPABILIDAD</p> <p>Cutral Co, 26 de Febrero de 2021.-</p>	
<hr/> <p>FIRMA Y ACLARACION</p> <p>JURADO/A PRESIDENTE/A</p>	

 PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN Oficina Judicial II Circunscripción	OPCIÓN 2
<p>LEGAJO N° 36.920/2019</p> <p style="text-align: center;"><u>VEREDICTO</u></p> <p style="text-align: center;">ESTE JURADO DECLARA EN NOMBRE DEL PUEBLO</p> <p style="text-align: center;">CULPABLE A:</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ANDRES SAN MARTIN POR EL HECHO CALIFICADO COMO HOMICIDIO CULPOSO - Delito Menor- en perjuicio de Luciano Axel Fuente.</p> <p>POR _____ VOTOS DE CULPABILIDAD</p> <p>Cutral Co, 26 de Febrero de 2021.-</p>	
<hr/> <p>FIRMA Y ACLARACION</p> <p>JURADO/A PRESIDENTE/A</p>	



PODER JUDICIAL DEL NEUQUÉN
Oficina Judicial II Circunscripción

OPCION

3

LEGAJO N° 36.920/2019

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA EN NOMBRE DEL PUEBLO
NO CULPABLE A: DIEGO ANDRES SAN MARTIN

Cutral Co, 26 de Febrero de 2021.-

FIRMA Y ACLARACION

JURADO/A PRESIDENTE/A

VI.f) Culminada dicha instancia y de conformidad a lo reglado por los arts. 205 y 206 del C.P.P.N., se tomó juramente a la Sra. Oficial de Custodia, bajo la fórmula de "*jura usted mantener a los jurados juntos en el sitio designado, por el Juez para sus deliberaciones, no permitir a persona alguna que se comuniquen en absoluto con el jurado o cualquiera de sus miembros y comunicarse usted mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de algún particular relacionado a los hechos*". Respondiendo ella, la frase "si juro".

Que durante la deliberación los jurados y juradas populares por intermedio de su Presidente y de modo escrito, requirieron prueba material y entrevista previa que fuera oportunamente reproducida en juicio. Previa consulta a las partes litigantes, y con expresa conformidad de ellos por intermedio de la Oficina Judicial se puso a su disposición y reprodujeron en la Sala de Deliberación la video filmación de los testimonios de los ciudadanos José Luis Espinoza y Juan José Muñoz. En

un segundo momento de la deliberación y conforme la instrucción impartida, reiteraron por escrito un pedido de prueba material que consistió en la escucha telefónica reproducida en audiencia y que tuvo como intervinientes al padre del imputado con un ciudadano Lucio Méndez y en el cual se nombró a una tercera persona de apellido Tiznado.

Luego de deliberar en sesión secreta y continua, bajo la custodia del Oficial de Custodia que prestó juramento a dichos fines, el Jurado Popular anunció que había llegado a un Veredicto, por lo cual se hizo pasar al Jurado Popular a la Sala de audiencias, en presencia de las partes. En dicho momento, el Presidente del Jurado me exhibió el Formulario de Veredicto y constatado la existencia de un Formulario debidamente conformada, la autoridad del jurado dio lectura al veredicto correspondiente. Este Formulario determinó un veredicto de culpabilidad conforme opción Nro. 1 por una cantidad de diez (10) votos, a favor de la culpabilidad del acusado en orden al delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, y de dos (2) en contra.

VII. FINALIZACION JUICIO. DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

Que finalizado y constatado el veredicto de culpabilidad, dispuse agradecer nuevamente al jurado y anotarlos que el servicio de ciudadanía que habían prestado como jurado/a había finalizado. En tal oportunidad, también le impartí como última instrucción sobre el absoluto secreto que debían guardar sobre las deliberaciones y que no debían revelar lo sucedido en la Sala de Deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Sostuvo que la denominada Regla del Secreto de las Deliberaciones es un mecanismo diseñado para proteger

al juicio por jurados y para asegurar a los jurado/as la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos. No cumplir esta regla, podía afectar el reciente sistema de jurado que rige en la Provincia del Neuquén ya que para funcionar, requiere que los jurados y juradas se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones.

Agregué que ahora debían estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie, por lo que en el interés de los futuros jurado/as las deliberaciones del jurado debían mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto y especialmente por lo dividido del mismo en el presente caso.

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

En virtud de lo normado por el art. 202 del C.P.P.N. en audiencia, correspondió otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de prueba para la segunda fase del juicio. A dichos efectos, el plazo de cinco días empezó a correr desde el día hábil siguiente a la culminación del juicio y veredicto emitido por el Jurado, ello conforme lo ya establecido oralmente a la finalización de la audiencia de juicio. Se dispuso que debía fijarse por parte de la Oficina Judicial una eventual audiencia para que un Juez de Garantías del Colegio de Jueces del Interior evalúe la admisibilidad de dicha prueba, resuelva las controversias que puedan plantearse, y en su caso las partes puedan llegar a convenciones probatorias.

Por todo ello, **RESUELVO: I.- TENER PRESENTE EL VEREDICTO DEL JURADO POPULAR QUE DECLARO al Sr. DIEGO ANDRES SAN MARTIN** CULPABLE por diez (10) votos respecto del hecho calificado

como **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO** (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), que fuera cometido el día 7 de Octubre de 2019 en la ciudad de Cutral-Có de la Provincia del Neuquén y que tuviera como víctima a Luciano Fuente (arts. 210 y 211 del C.P.P.N.).-

II.- Tener presente el plazo de cinco (5) días conferido a las partes para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 202 del Código Procesal Penal. Cumplido que sea, oportunamente la Oficina Judicial deberá fijar audiencia a los efectos de que un Juez de Garantías del Colegio de Jueces del Interior evalúe la admisibilidad de dicha prueba, resuelva las controversias que puedan plantearse, y en su caso las partes puedan llegar a convenciones probatorias. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización de la Segunda Fase del Juicio, en los términos del art. 202 del mismo texto legal, situación ésta que también fue adelantada a la finalización del debate.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por correo electrónico en el día de la fecha y al imputado en forma personal en su lugar de detención. A dichos fines líbrese el oficio respectivo a la Oficina Judicial de la II Circunscripción Judicial remitiéndose copia de la presente sentencia.-

Federico Augusto Sommer

Juez

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto